

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
DE CASTELLON

AJUNTAMENT DE VINAROS
REGISTRE ENTRADA
2022-E-RC-612
24/01/2022 12:15



Procedimiento Abreviado [PAB] - 000285/2020-

DEMANDANTE: PROMOTORA URBANISTICA ACTEO SL
DEMANDADO: AJUNTAMENT DE VINARÒS

Por haberlo así acordado en este Juzgado en el recurso, instado por PROMOTORA URBANISTICA ACTEO SL contra AJUNTAMENT DE VINARÒS, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dirijo a Ud. el presente, al que se adjunta el expediente administrativo remitido en su día así como copia autenticada de la **sentencia** dictada en dicho procedimiento, la que tiene el carácter de firme, a fin de que en el **plazo de diez días** a contar desde su recepción **acúse recibo** expresando la fecha de entrada en su registro general, e indíquese a este Juzgado el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la sentencia que se le remite, y en el **plazo de DOS MESES** se lleve a puro y debido efecto y cumpla las declaraciones contenidas en su fallo.

En CASTELLON a doce de enero de dos mil veintidós.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AJUNTAMENT DE VINARÒS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE CASTELLÓN

SENTENCIA N° 12/2022

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: D. DAVID YUSTE ESPINOSA

Lugar: Castellón

Fecha: 12 de enero de 2022

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] - 000285/2020-

Sobre: Administración Tributaria

De: PROMOTORA URBANISTICA ACTEO SL

Procurador/a Sr/a. LLORENS CUBEDO, PASCUAL

Contra: D/ña. AJUNTAMENT DE VINARÒS

Procurador/a Sr/a. SOLER GIL, MARIA ANGELES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de PROMOTORA URBANISTICA ACTEO SL, se interpuso demanda de procedimiento abreviado frente a la desestimación por resolución de Alcaldía nº 1024 de 7 de mayo de 2020 del recurso de reposición presentado por la parte actora ante el Ayuntamiento de Vinaròs frente a la liquidación del IVTNU como consecuencia de la transmisión efectuada mediante escritura de compraventa en 21 de junio de 2018 ante el Notario Don José Manuel Fuertes Vidal respecto del siguiente inmueble: "NUMERO DOS.- LOCAL NUMEROS DOS.- Local sin distribución interior, sito en planta entresuelo del edificio en término de Vinaros, Plaza Primero de Mayo, esquina calle Varadero, esquina calle Poniente. Tiene su acceso independiente por puerta enclavada en la calle Varadero. Superficie construida: doscientos trece metros veinte decímetros cuadrados. Superficie útil: ciento noventa y ocho metros treinta y cinco decímetros cuadrados. Linda: derecha entrando, zona común del edificio y vuelo a calle Poniente; izquierda, vuelo a la calle Varadero; fondo, edificio colindante de la calle Varadero; y frente, zona común del edificio y vuelo a Plaza 1º de Mayo. CUOTA.- 14,45 por ciento".. En dicho escrito, tras citar los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se entendieron de aplicación, terminaba suplicando sentencia por la que "se condene a la Administración demandada a satisfacer a mi mandante el importe de **MIL**

TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS Y CUARENTA Y SEIS CENTIMOS (1.367,46.- €). "

SEGUNDO.- La referida demanda fue admitida a trámite mediante Decreto por el que se dio traslado a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante.

Contestada la demanda se citó a las partes a la celebración de vista, que tuvo lugar en fecha **12 de enero de 2022**, con el resultado que obra en autos, quedando después los autos pendientes de la presente resolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la desestimación por resolución de Alcaldía nº 1024 de 7 de mayo de 2020 del recurso de reposición presentado por la parte actora ante el Ayuntamiento de Vinaròs frente a la liquidación del IVTNU como consecuencia de la transmisión efectuada mediante escritura de compraventa en 21 de junio de 2018 ante el Notario Don José Manuel Fuertes Vidal respecto del siguiente inmueble: "NUMERO DOS.- LOCAL NUMEROS DOS.- Local sin distribución interior, sito en planta entresuelo del edificio en término de Vinaros, Plaza Primero de Mayo, esquina calle Varadero, esquina calle Poniente. Tiene su acceso independiente por puerta enclavada en la calle Varadero. Superficie construida: doscientos trece metros veinte decímetros cuadrados. Superficie útil: ciento noventa y ocho metros treinta y cinco decímetros cuadrados. Linda: derecha entrando, zona común del edificio y vuelo a calle Poniente; izquierda, vuelo a la calle Varadero; fondo, edificio colindante de la calle Varadero; y frente, zona común del edificio y vuelo a Plaza 1º de Mayo. CUOTA.- 14,45 por ciento"..

La parte demandada, en el acto de la vista, manifestó su oposición a la demanda realizando alegaciones y aportando instrucción escrita para su unión a autos.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 59/2017, de 11 de mayo, declaró la nulidad parcial de la regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), establecida en los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

(TRLHL), "en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

En su posterior sentencia núm. 126/2019, de 31 de octubre dicho Tribunal completó su pronunciamiento, concluyendo que:

«(...) el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. (...)».

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo interpretó desde un principio los efectos de la primera declaración de nulidad en el sentido de que sólo afectaba a las liquidaciones o autoliquidaciones del impuesto de plusvalía referidas a transmisiones de inmuebles en las que se haya producido una disminución efectiva de su valor de mercado, constatada mediante una prueba concluyente. Estableció así, como doctrina jurisprudencial, que le: «Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT")». (ad. ex. SS TS 21/11/2018, rec. 4983/2017; 30/05/2019, rec. 307/2018; y 08/06/2020, rec. 3533/2019).

Tras la referida S TC 126/2019, de 31 de octubre, el Alto Tribunal avanzó un paso más, con la siguiente doctrina jurisprudencial «Resulta contraria a Derecho -por implicar un claro alcance confiscatorio- una liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, aplicando los artículos correspondientes de la Ley de Haciendas Locales, establezca una cuota impositiva que coincida con el incremento de valor puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión del terreno, esto es, que absorba la totalidad de la riqueza gravable» (SS TS 09/12/2020 -rec. 6386/2017; y 23/07/2020 -rec. 920/2018-). Y ha condenado a la Administración tributaria, en dichos supuestos, a devolverle al contribuyente lo abonado por este concepto.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia 182/2021, de 26 de octubre (BOE del 25/11/2021) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (artículo 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo. Concluye el TC en esta sentencia que dicho principio constitucional:

«(...) implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan

a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017, FJ 3, al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero. (...) Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales. En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)».

La propia S TC 182/2021 especifica en su fundamento "6" los efectos de su declaración de nulidad. Concluye, en primer lugar, «que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad» hasta el momento en el que «el legislador (...), en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados».

Y concluye también, en segundo lugar, que: «no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha».

Poco después se aprobó el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, "por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana" (BOE 09/11/2021). Entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE. En sus disposiciones transitorias no se estableció indicación alguna sobre su posible efecto retroactivo.

Pues bien, de la aplicación de lo señalado en el fundamento anterior al supuesto específico aquí analizado se concluye la íntegra estimación del recurso.

El hecho imponible se produjo en el año 2018. En consecuencia, el impuesto se devengó en fecha anterior a la de entrada en vigor del referido Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre. Esta última norma carece de efectos retroactivos. Sólo se le puede aplicar a las transmisiones de inmuebles realizadas a partir del 10 de noviembre de 2021.

Los efectos de la citada sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, son claros e indubitados: Todas las liquidaciones del tributo, por devengos anteriores al 10 de noviembre de 2021, impugnadas en plazo, deben declararse nulas de pleno derecho. Y ello con independencia y al margen de que entre las dos transmisiones del inmueble se haya producido un aumento o una disminución de su valor. Porque, tal y como ha concluido el TC en esta última sentencia, el sistema de determinación de la base imponible del tributo regulado en el TRLHL era en todo caso incorrecto, e inconstitucional 'ab origine'.

En virtud de lo expuesto, no cabe alcanzar conclusión distinta a la ya anunciada de estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *"en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento no se imponen a ninguna de las partes por la existencia de dudas de derecho, como lo demuestra la reciente sentencia del TC antes comentada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de **PROMOTORA URBANISTICA ACTEO SL**, frente a la desestimación por resolución de Alcaldía nº 1024 de 7 de mayo de 2020 del recurso de reposición presentado por la parte actora ante el Ayuntamiento de Vinaròs frente a la liquidación del IVTNU como consecuencia de la transmisión efectuada mediante escritura de compraventa en 21 de junio de 2018 ante el Notario Don José Manuel Fuertes Vidal respecto del siguiente inmueble: "NUMERO DOS.- LOCAL NUMEROS DOS.- Local sin distribución interior, sito en planta entresuelo del edificio en término de Vinaros, Plaza Primero de Mayo, esquina calle Varadero,

esquina calle Poniente. Tiene su acceso independiente por puerta enclavada en la calle Varadero. Superficie construida: doscientos trece metros veinte décímetros cuadrados. Superficie útil: ciento noventa y ocho metros treinta y cinco décímetros cuadrados. Linda: derecha entrando, zona común del edificio y vuelo a calle Poniente; izquierda, vuelo a la calle Varadero; fondo, edificio colindante de la calle Varadero; y frente, zona común del edificio y vuelo a Plaza 1º de Mayo. CUOTA.- 14,45 por ciento"; con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, que, de esta forma, se anula y se deja sin efecto, al igual que las liquidaciones de las que dicha resolución trae causa, con la consiguiente condena del Ayuntamiento demandado a reintegrar a la actora la cantidad satisfecha en el indicado concepto que asciende a **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS Y CUARENTA Y SEIS CENTIMOS (1.367,46.- €)**.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, conforme a lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D. David Yuste Espinosa, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Castellón.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.